

CTCP
Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. Radicado	1-2021-031222
Fecha de Radicado	25 de octubre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0642
Tema	Inhabilidad – revisor fiscal suplente

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) El revisor fiscal suplente que no ha ejercido efectivamente el cargo como revisor suplente, en cuánto tiempo puede asumir el cargo de contador en la misma empresa una vez renuncie a la suplencia?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En relación con la pregunta de la peticionaria en primer lugar es importante precisar que la figura del revisor fiscal suplente fue creada para poder suplir en un momento dado la ausencia del revisor fiscal principal. Por ello el revisor fiscal suplente está sujeto a las mismas inhabilidades previstas en la Ley 43 de 1990 y el Código de Comercio, para el principal, **al ejercer el cargo**; así mismo deberá cumplir con las mismas obligaciones y tendrá los mismos derechos en el momento que actúe como tal. Si no ha ejercido el cargo ante ausencias del titular, simplemente no ha actuado como tal.

El artículo 48 de la Ley 43 de 1990, es claro en establecer que:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



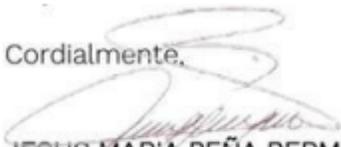
CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

“Artículo 48. El contador público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.” Resalto fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, se deduce que, al no haber ejercido el cargo de revisor fiscal, no tiene impedimento alguno por existir la mera expectativa y podrá ejercer el cargo de contador de la sociedad, previa renuncia a la suplencia de la Revisoría Fiscal ante el órgano que lo eligió como suplente.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús M Peña B.

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R. / Leonardo Varón G. / Wilmar Franco F.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20